

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

Pereira, diciembre 15 de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

jlat015@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: Reforma Demanda Ordinario de primera instancia
Rad: 11001-31-05-015-2020-00466-00
Demandante: ROSALBA MARTINEZ AREVALO C.C. Nro. 39.685.465-4
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. Nit. 900.336.004.

MARIO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ, mayor de edad, vecino de Pereira e identificado con la CC Nro 10.088.620 de Pereira y Tarjeta Profesional Nro 92.206 del C.S. De la J. e mail: marardi@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial de la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 39.685.465, vecina de Bogotá, residente en la Diagonal 163 2 b 36. Barrio Santa Cecilia Alta. Localidad de Usaquén. Tel. 311.2055764. e mail. rossalbamtzn@gmail.com , estando dentro de los términos legales, me permito comunicarle al despacho que reformo la demanda inicialmente presentada, en cuanto a que desisto de la demanda contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR Nit. 800.144.331-3., y modifico hechos y pretensiones en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Nit. 900.336.004; y procedo a presentarla en un solo cuerpo así:

HECHOS:

1.- La señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, nació en USAQUÉN (Bogotá), el día 2 de enero de 1963, hecho que se encuentra debidamente registrado en la Notaría 34 de la ciudad de Bogotá, al folio 465, del tomo 16.

2.- La señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, está identificada con la C.C. Nro. 39.685.465 de Bogotá.

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

3.- La señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, (Hoy COLPENSIONES), desde el día 1 de julio de 1982

4.- A la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, la empleadora le hizo su último aporte para pensiones hasta el día 31 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual ha sido retirada.

5.- La señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, cotizó durante toda su vida laboral 1.688 semanas, según consta en la resolución NÚMERO RADICADO No. 2021_2236274. SUB 101099 DE 30 DE ABRIL DE 2021, por medio de la cual se le reconoció la pensión por vejez.

6.- Según se desprende de la Resolución aludida, la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, cotizó con su último empleador MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDREA Nit. 52383667, realizando la última cotización como trabajadora dependiente en el período 2020-08, sin que se reporta la novedad de retiro. Por tal razón, la prestación será efectiva a partir del 01 de mayo de 2021.

7.- Mi mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague su retroactivo pensional desde el mes de septiembre del año 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021.

8.- Mi mandante tiene derecho a que se le reconozca y pague su mesada de diciembre del año 2020.

Con base en los hechos expuestos y en las disposiciones de derecho que más adelante citaré, en nombre de mi mandante, inicio ante usted proceso ordinario de primera Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Nit. Nro. 900.336.004, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y pido que con audiencia y previos los trámites de Ley, se profiera por el despacho sentencia definitiva en las cual se hagan las siguientes o parecidas.

DECLARACIONES:

PRIMERA: - Que la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, tiene

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo de su pensión desde el mes de septiembre de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021.

SEGUNDA. - Que la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional de diciembre del año 2020.

CONDENAS:

PRIMERA. - Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO el retroactivo pensional, desde septiembre de año 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021.

SEGUNDA-. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, la mesada adicional dejada de pagar, para el mes de diciembre de 2020.

TERCERA. - Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer y pagar a la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, los intereses de mora sobre las mesadas pensionales adeudadas. De acuerdo con el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA. - Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

QUINTA. - Lo que resulte probado extra y ultra petita

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Ha dicho COLPENSIONES, Según se desprende de la Resolución aludida, la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO: "Consultada la historia laboral de la peticionaria se evidencia que su último empleador es MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDREA con Nit. 52383667, realizando última cotización como trabajadora dependiente en el período 2020-08, sin que se reporta la novedad de retiro. Por tal razón, la prestación será efectiva a partir del 01 de mayo de 2021".

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

(Subrayado mío).

De acuerdo con lo anterior, se destaca entonces que COLPENSIONES, ve que no ha habido desafiliación del sistema, para el efecto, traigo a colación un proceso adelantado en la ciudad de Pereira, es el siguiente:

“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Providencia: Sentencia del 24 de julio de 2013

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2012-00008-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: María Noviel Ramírez Gómez

Demandado: Instituto de Seguros Sociales

Juzgado de Origen: Segundo Adjunto al Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Tema: DESAFILIACIÓN AL SISTEMA.

La desafiliación expresa se da en aquéllos casos en que de manera inequívoca el empleador o el empleado en el caso de los trabajadores independientes, informan al fondo de pensiones el retiro del sistema; **la tácita** deviene de la solicitud pensional y el cese en las cotizaciones y, finalmente, **la automática**, surge cuando a pesar de elevar petición de reconocimiento pensional, el aspirante continúa cotizando hasta su inclusión en nómina, momento para el cual se suspende el pago de aportes (...). (Las negrillas y subrayas son fuera del texto original).

Se pregunta el Tribunal:

“¿A partir de qué momento debe ser reconocido el derecho pensional en el presente asunto?

1. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN Según tiene definido la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo en sentencia del 24 de Marzo de 2000, radicación No. 13425, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute, pues la primera situación ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; mientras que el disfrute de la pensión y su cuantía

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su retiro del sistema. Si bien la Ley 100 de 1993 no reguló el tema, el inciso 2º de su artículo 31 remite al sistema pensional anterior que sí lo abordó en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, dispuso que una vez reunidos los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, su disfrute está condicionado al momento en que se acredite la desafiliación al sistema pensional. Es así, que la norma en cita dispone la desafiliación al régimen, como requisito sine qua non para el disfrute de la pensión de vejez previamente reconocida, exigencia que, como de antaño lo viene sosteniendo esta Sala, puede obrar de tres maneras: (i) expresa; (ii) tácita y (iii) automática¹. La desafiliación expresa se da en aquéllos casos en que de manera inequívoca el empleador o el empleado en el caso de los trabajadores independientes, informan al fondo de pensiones el retiro del sistema; la tácita deviene de la solicitud". (...)

No obstante, lo anterior, para establecer la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de vejez, es necesario determinar el momento en el que se produjo el retiro del sistema pensional y en el que se acreditan los requisitos mínimos exigidos para pensionarse, pues de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, existen ciertos presupuestos básicos para determinar la fecha de disfrute pensional, dependiendo de la clase de retiro que se haya configurado.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el expediente, como lo son: Los comprobantes de pago de aportes con la fecha de cancelación hasta el 14 de octubre de 2010 visible en fls. 39 a 50, la historia laboral aportada por la parte demandada que demuestra que el último período de cotización fue en el mes de octubre de 2010 (fl.77) y el registro civil de nacimiento, con nota de ser copia fiel del documento original, visible a fl.6 del plenario, del que se puede inferir que la demandante cumplió su edad para pensionarse con anterioridad al momento en que dejó de cotizar al sistema general de pensiones; se puede concluir que, se María Noviola Ramírez Gómez Vs ISS. Rad. 66001-31-05-002-2012-00008-01 6 configuró un retiro tácito del sistema el 31 de octubre de 2010, pues para ese momento ya cumplía con el requisito de edad y semanas cotizadas para acceder a la prestación, por lo que optó por dejar de cotizar para, posteriormente reclamar la pensión.

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

Es por lo anterior, que hay lugar declarar que la señora Ramírez Gómez tiene derecho a gozar de su pensión de vejez a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó su última cotización efectivamente pagada en el sistema, es decir, a partir del 1 de noviembre de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal mensual". (Subrayado por fuera del texto original).

Reconocida la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del día 1 de mayo de 2021, de acuerdo con lo anterior, es claro y evidente que la señora ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO, tiene derecho a que se le reconozca y pague el Retroactivo Pensional, a partir del día 1 de septiembre de 2020 y hasta el día 30 abril de 2021, y se debe incluir la mesada de diciembre del año 2020.

Cuando empezó a elevar peticiones, ya tenía 57 años cumplidos, y contaba con más de las 1300 semanas exigidas para el reconocimiento y pago de su pensión, la cual le fue reconocida solo vía tutela.

NORMAS APLICABLES EN DERECHO:

Art 28 del C. Procesal del Trabajo y la seguridad social. La Ley 100 de 1993, en su artículo 33, trae los requisitos para obtener la pensión por vejez. Ley 712 de 2001, Art 2°, 8, 9, 11, 12, 38 y ss., Acuerdo 049 de 1990, Decreto 0758 de 1990. Ley 100 de 1993.

D.L. 806 de 2020 sobre virtualidad.

PRUEBAS:

Adicional a las pruebas aportadas con la demanda inicial, adjunto a la reforma, la resolución NÚMERO RADICADO No. 2021_2236274. SUB 101099 DE 30 DE ABRIL DE 2021, por medio de la cual se le reconoció la pensión por vejez, en 7 folios, tomada de la contestación de la demanda que ha hecho COLPENSIONES.

- 1.- DOCUMENTALES: Para que se tengan como tales, apporto las siguientes Demanda en once folios.
 - a.- Registro civil de nacimiento en dos folios.

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

- b.- Copia de la c.c. Nro. 39.645.465 de mi mandante en un folio.
- c.- Reporte de semanas cotizadas en pensiones 9 folios.
- d.- Copia denuncia penal en un folio.
- e.- Certificado de Porvenir en dos folios.
- f.- Fiscalía General de la Nación en un folio.
- g.- Certificado de Porvenir en un folio.
- h.- Respuestas de Colpensiones en catorce folios.
- i.- Certificado de Porvenir en cuatro folios.
- h.- Copia denuncia penal en dos folios.
- i.- Derecho de petición a COLPENSIONES en un folio.
- j.- Certificado de la Fiscalía General de la Nación en un folio.
- k.- Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., expedido por la Cámara de Comercio en diecisiete folios.
- l.- Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., expedido por la Superfinanciera de Colombia en cuatro folios.
- m.- Poder para actuar en tres folios.

CUANTIA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

La competencia, radica en su despacho, por haber admitido la demanda inicial, por la naturaleza del asunto, domicilio de la demandante y de la demandada.

La cuantía la estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
El Procedimiento es el proceso ordinario establecido en los artículos 74 modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001 y ss. del Código Procesal del trabajo.

ANEXOS:

Original para el despacho.

Copia de la demanda reformada y sus anexos, que he enviado antes a los demandados

Poder para actuar.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ
Abogado

ROSALBA MARTINEZ AREVALO: Residente en la Diagonal 163 2 b 36.
Barrio Santa Cecilia Alta. Localidad de Usaquén. Tel. 311.2055764. e. mail.
rossalbamtzn@gmail.com

Apoderado: Avenida 30 de agosto nro. 52-476. Pereira. marardi@hotmail.com

COLPENSIONES: Cra 10 Nro. 72-33. Torre B. Piso 11. Bogotá. E mail:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Nit. 900.507.741-
1. Cra. 7 Nro. 75-66, pisos 2 y 3. Tel 2558955 ext. 777. Bogotá D.C. e mail:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De Ustedes,



MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ

CC # 10.088.620 de Pereira

T.P. # 92.206 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_2236274 **SUB 101099**
30 ABR 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ -ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **MARTINEZ AREVALO ROSALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39,685,465, solicita el día 26 de febrero de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2021_2236274.

Que obra fallo de tutea proferido el día 19 de abril de 2021 por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ bajo radicado 2021-00014, donde se ordenó a Colpensiones:

"(...) que disponga lo necesario para que en término de cuarenta y ocho (48 horas), luego de notificada esta decisión, proceda ingresar en sus bases de datos a la accionante como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin ningún tipo de interrupción, debiendo informar a la actora si a la fecha cumple o no los requisitos para acceder a una pensión de vejez (...)"

Que mediante la expedición del presente acto administrativo se procede a dar respuesta a la solicitud elevada el día 26 de febrero de 2021 por la señora **MARTINEZ AREVALO ROSALBA**, ya identificada, tendiente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Que una vez consultado el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones se evidencia que para el número de identificación de la señora **MARTINEZ AREVALO ROSALBA**, se reportó la novedad de anulación de traslado, razón por la cual se procederá a realizar el estudio pensional correspondiente.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HELADERIAS ARANGO LTDA	19820701	19821231	TIEMPO SERVICIO	184
HELADERIAS ARANGO LTDA	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
HELADERIAS ARANGO LTDA	19840101	19841231	TIEMPO SERVICIO	366

SUB 101099
30 ABR 2021

HELADERIAS ARANGO LTDA	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO	365
HELADERIAS ARANGO LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
HELADERIAS ARANGO LTDA	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
HELADERIAS ARANGO LTDA	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
HELADERIAS ARANGO LTDA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19900111	19901231	TIEMPO SERVICIO	355
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
PRODUC.LACTEOS PASCO S.A.	19940401	19940614	TIEMPO SERVICIO	75
BONESKO S EN C	19981101	19981125	TIEMPO SERVICIO	25
BONESKO S EN C	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
BONESKO S EN C	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BONESKO S EN C	19990201	19990331	TIEMPO SERVICIO	60
BONESKO S EN C	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
BONESKO S EN C	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
BONESKO S EN C	19990601	19990927	TIEMPO SERVICIO	117
BONESKO S EN C	19991001	19991229	TIEMPO SERVICIO	89
BONESKO S EN C	20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
BONESKO S EN C	20000201	20001029	TIEMPO SERVICIO	269
BONESKO S EN C	20001101	20001229	TIEMPO SERVICIO	59
BONESKO S EN C	20010101	20010429	TIEMPO SERVICIO	119
BONESKO S EN C	20010501	20010629	TIEMPO SERVICIO	59
BONESKO S EN C	20010701	20010929	TIEMPO SERVICIO	89
BONESKO S EN C	20011001	20011231	TIEMPO SERVICIO	90
BONESKO S EN C	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
BONESKO S EN C	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	28
BONESKO S EN C	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
BONESKO S EN C	20030301	20030328	TIEMPO SERVICIO	28
BONESKO S EN C	20030401	20030428	TIEMPO SERVICIO	28
BONESKO S EN C	20030501	20030528	TIEMPO SERVICIO	28
BONESKO S EN C	20030601	20030628	TIEMPO SERVICIO	28
BONESKO S EN C	20030701	20031231	TIEMPO SERVICIO	180
BONESKO S EN C	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
BONESKO S EN C	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
BONESKO S EN C	20050401	20050415	TIEMPO SERVICIO	15
EDIFICIO BALMORAL II	20060101	20061231	TIEMPO SERVICIO	360
EDIFICIO BALMORAL II	20070101	20070430	TIEMPO SERVICIO	120
EDIFICIO BALMORAL II	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
EDIFICIO BALMORAL II	20070601	20070930	TIEMPO SERVICIO	120
EDIFICIO BALMORAL II	20071001	20071130	TIEMPO SERVICIO	60
EDIFICIO BALMORAL II	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
EDIFICIO BALMORAL II	20080101	20080531	TIEMPO SERVICIO	150
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20081001	20081231	TIEMPO SERVICIO	90
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO	360
ADMINISTRACIONES J S LTDA	20120101	20121130	TIEMPO SERVICIO	330
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20121201	20121224	TIEMPO SERVICIO	24
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20130101	20131031	TIEMPO SERVICIO	300
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20140201	20140226	TIEMPO SERVICIO	26
SERVICIOS ASEVIN LTDA	20140201	20140203	TIEMPO SERVICIO	3
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20140301	20140731	TIEMPO SERVICIO	150
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20140801	20141231	TIEMPO SERVICIO	150
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360

SUB 101099
30 ABR 2021

MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20160101	20160831	TIEMPO SERVICIO	240
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20160901	20161231	TIEMPO SERVICIO	120
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20170301	20170329	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20170401	20170429	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20170501	20171231	TIEMPO SERVICIO	240
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20180101	20181029	TIEMPO SERVICIO	299
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20181101	20181129	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20181201	20181229	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190101	20190129	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190301	20190329	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190401	20190429	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190501	20190529	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190601	20190629	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190701	20190729	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190801	20190829	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20190901	20190929	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20191001	20191029	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20191101	20191129	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20191201	20191229	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20200101	20200129	TIEMPO SERVICIO	29
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20200201	20200229	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDRE	20200601	20200831	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 11,820 días laborados, correspondientes a 1,688 semanas.

Que nació el 2 de enero de 1963 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55

SUB 101099
30 ABR 2021

2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los

SUB 101099
30 ABR 2021

requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

De conformidad con la Circular Interna No. 24 de 2018 por la cual se modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012 que establece, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
	Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión, y además, el retiro con el último empleador.
Dependiente con varios empleadores	Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiese haber lugar.
Servidor público	Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro. En caso contrario, será dejado en suspenso.

Consultada la historia laboral de la peticionaria, se evidencia que su último empleador es MONTENEGRO REVELO MYRIAM ANDREA con NIT 52383667 realizando última cotización como trabajadora dependiente en el periodo 2020-08 sin que se reportara la novedad de retiro. Por tal razón, la prestación será efectiva a partir del 01 de mayo de 2021.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $896,885 \times 75.50 = \$677,148$

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$908,526.00 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

SUB 101099
30 ABR 2021

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de enero de 2020	1 de mayo de 2021	896,885.00	790,414.00	1	75.50	908,526.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11760

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de mayo de 2021

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **MARTINEZ AREVALO ROSALBA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2021 = \$908,526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 86A 27 24 EL POLO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	11760

SUB 101099
30 ABR 2021

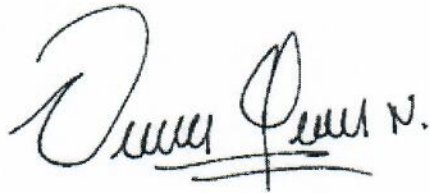
ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la Señora **MARTINEZ AREVALO ROSALBA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

PABLO ANDRES REMARCHUK MUNOZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO